



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03523-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DANIA COZ BARON**  
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03523-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **DANIA COZ BARON** contra el Memorando N° 000107-2023-MDPUR/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE CULTURA**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de setiembre de 2023, registrado con Documento 44986211- Expediente N° 0143941 – 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información: *“Copia digital de los cuadernos de campo de Francisco Iriarte Brenner, de la restauración de Puruchuco”*.

Mediante el Memorando N° 000107-2023-MSPUR/MC de fecha 25 de setiembre de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

*“Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y en relación al asunto de la referencia comunicarle que la información solicitada, cuadernos de campo de FRANCISCO IRIARTE BRENNER concerniente a la restauración de Puruchuco; debido a la exclusividad de la información aún no está a disposición del público.*

*En ese sentido, se comunica que los diarios de campo no son documentos administrativos sino son documentos de investigación e históricos por lo que su difusión será por medio de una Resolución.”*

Con fecha 13 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad denegó lo solicitado sin sustentarse en ninguna de las excepciones previstas en ley, y puntualizando respecto al carácter público de la información lo siguiente:

*“En el presente caso, se ha solicitado copia digital de los cuadernos de campo de Francisco Iriarte Brenner, durante su trabajo en la restauración del Complejo Arqueológico de Puruchuco.*

*El Ministerio de Cultura ha denegado la solicitud de información señalando que se trata de “documentos administrativos” sino de “documentos de investigación e históricos”, y que su publicidad sólo puede ser dispuesta mediante Resolución, sin citar la base normativa en la que fundamenta su respuesta.*

*No obstante, conforme al precitado artículo 10 de la LTAIP, la información pública no solamente refiere a la información de naturaleza administrativa, sino a toda la información que se encuentre en posesión y control de una entidad pública.*

*Al respecto, los cuadernos de campo son las notas que los investigadores escriben o dibujan para registrar sus observaciones; en el caso de los arqueólogos, estos registran sus hallazgos y anotaciones durante las excavaciones. Siendo esto así, la información solicitada versa sobre las notas del arqueólogo Francisco Iriarte Brenner durante los trabajos de restauración de Puruchuco que tomaron lugar entre los años 1953 y 1963.*

*Esta obra de restauración, fue autorizada por la Dirección de Arqueología e Historia, del entonces Ministerio de Educación Pública, y financiada por el presupuesto público. El señor Francisco Iriarte Brenner era funcionario público y sus cuadernos de campo forman parte de la documentación de esta obra.*

*Además, los cuadernos de campo solicitados, se encuentra en custodia del Ministerio de Cultura, específicamente, en posesión del Museo de Sitio “Arturo Jiménez Borja” – Puruchuco, hecho que ha sido aceptado por la entidad.*

### ***iii) Sobre el carácter público de los documentos históricos***

*De acuerdo con la normativa peruana, los documentos de carácter histórico forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y existe la obligación de difusión (entiéndase publicación) de estos por parte del Ministerio de Cultura.*

*Así, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.*

*Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.*

*Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565, establece como una de sus funciones el realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Asimismo, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que “todas las intervenciones arqueológicas que se realicen en territorio nacional se sujetan a los estándares científicos, a las leyes y normas de protección del patrimonio cultural. Las intervenciones se ejecutan y cumplen con las acciones de identificación, registro, investigación científica, conservación, protección, difusión, y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación”*

*Cabe señalar que el acceso a los resultados de las investigaciones arqueológicas forma parte del ejercicio de los derechos culturales, y ha sido reconocido como principio rector de toda intervención arqueológica en el*

*Reglamento antes mencionado. Así, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece el Principio de garantía del ejercicio de derechos culturales, estableciendo que “el Estado garantiza el acceso, la participación y contribución a la vida cultural para la sociedad, que involucra el conocimiento y reconocimiento de nuestra identidad cultural a través del acceso, disfrute y conocimiento de los valores de los bienes arqueológicos. Para ello, impulsa la investigación arqueológica y la difusión de sus resultados, la conservación, la puesta en valor y el uso social sostenible de los bienes arqueológicos”*

*Tal como lo hiciera la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Opinión Consultiva N° 027-2023-JUS/DGTAIPD, entendemos que el mandato de difusión que señala la norma, debe ser entendido como un mandato expreso de publicación.*

*Así, en consulta antes referida, la DGTAIP interpretó que las investigaciones científicas realizadas por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, son de carácter público, al establecerse en el artículo 4 del Decreto Legislativo 95, que una de sus funciones es “Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general”. La DGTAIP, consideró que la difusión establecida por norma debía entenderse como un mandato expreso de publicación.*

*Cabe señalar que, los cuadernos de campo del señor Francisco Iriarte Brenner ya han sido digitalizados por el Museo de Sitio “Arturo Jiménez Borja” – Puruchuco. Por tanto, su reproducción con genera ningún riesgo a la integridad de esta documentación histórica”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003731-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 13 de noviembre del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 002644-2023-OACGD-SG/MC recibido por esta instancia en fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad trasladó el MEMORANDO N° 000133-2032-MSPUR/MC de fecha 17 de noviembre de 2023 emitido por el Museo de Sitio Arturo Jimenez Borja - Puruchuco, que señala:

*“(…) Sobre el particular, es preciso indicar que la solicitud de información requerida por la administrada DANIA COZ BARON, corresponde a información reservada de material “inédito”, por lo que la suscrita en una primera instancia denegó la solicitud, los diarios de campo son manuscritos donde relatan datos históricos que son usados para fines de investigación.*

*Ahora bien, la solicitud de la administrada no es detallada, es decir, no menciona el fin de la información solicitada, por lo que se desconoce el uso que pueda darle posteriormente.*

*Cabe indicar además que la información solicitada no se encuentra a disposición del público debido a su característica de bien patrimonial histórico documental, que se encuentra en proceso de catalogación para asignarle su registro correspondiente, asimismo no se cuenta con personal que trabaje el fondo bibliográfico, hallándose el cuaderno de campo en su forma original (manuscrito).*

*Es preciso señalar que la suscrita no cuenta con asesoría legal para responder a este tipo de acceso a la información, por lo que, bajo su conocimiento de investigadora, considera que la documentación solicitada es inédita, reservada e histórica y de acceso a investigadores que cuenten con proyectos de investigación aprobado de acuerdo al Reglamento de Investigación Arqueológica (RIA).*

*Por último, el Museo de Sitio “Arturo Jiménez Borja” – Puruchuco viene desarrollando la investigación de las estructuras arquitectónicas pre hispánicas de*

*la zona arqueológica monumental Puruchuco – Huaquerones siendo necesario utilizar los datos del diario de campo solicitado para reformar los planteamientos de la investigación.*

*En ese sentido, se debe analizar detalladamente la solicitud de la administrada, en caso de disponer la entrega del cuaderno, la suscrita se exime de cualquier responsabilidad.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Además, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad: *“Copia digital de los cuadernos de campo de Francisco Iriarte Brenner, de la restauración de Puruchuco”*, y la entidad denegó dicho pedido alegando que lo requerido era documentación de investigación e histórica, y que su difusión se hace por resolución.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se había excepción alguna para dicha denegatoria, e indicando que los cuadernos de campo de Francisco Iriarte Brenner fueron redactados como parte de un proyecto de restauración de Puruchuco autorizado por la Dirección de Arqueología e Historia del entonces Ministerio de Educación Pública, y financiado por el presupuesto público, haciendo hincapié además en la obligación del Estado de difundir los documentos históricos que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, obligación de difusión que la Dirección General de Transparencia ha interpretado como deber de publicar, razón por la cual la información solicitada es pública.

Por su parte, la entidad ratificó en sus descargos la denegatoria antes descrita, añadiendo que el pedido no es detallado porque se desconoce el uso que la recurrente le va a dar a la información solicitada, y que lo solicitado es reservado porque es un documento histórico inédito, que aun no se ha catalogado y por ello no está a disposición del público, pudiendo acceder a él solo los investigadores que cuenten con proyectos de investigación aprobados de acuerdo al Reglamento de Investigación Arqueológica. Finalmente, precisa que no se cuenta con asesoría legal para brindar respuesta a la solicitud.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, debe destacarse en primer lugar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, el derecho de acceso a la información pública no requiere para su ejercicio de la expresión de causa, es decir, que no es necesario que en la solicitud el administrado detalle las razones por las cuales se requiere la información, debiendo por tanto rechazarse el argumento de la entidad respecto al desconocimiento del uso que la recurrente vaya a dar a la información solicitada.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que lo requerido no es información administrativa, sino que son documentos históricos y, por ende, no resulta aplicable la Ley de Transparencia, es preciso señalar que el artículo 10 de dicha norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, y que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo precisa que toda información en posesión del Estado se presume pública, por lo que la información pública no se reduce solo a aquella de carácter administrativo, sino a toda aquella en posesión del Estado, siendo obligación de las entidades indicar la razón por la cual no es posible entregarla en base a algún supuesto de excepción expresamente consignado en la ley. Por tanto, también debe desestimarse este argumento de la entidad.

Sumado a ello, cabe indicar que si bien la entidad refiere que lo solicitado es información “reservada” por ser inédita, no ha indicado qué excepción en específico de la Ley de Transparencia resulta aplicable al presente caso, ni qué derecho fundamental se vería afectado por la divulgación de dicha información, pese a que tiene la carga de probarlo, por lo que lo solicitado mantiene su carácter público, más aun cuando lo solicitado permite conocer aspectos relacionados a las estructuras arquitectónicas pre hispánicas de la zona arqueológica monumental Puruchuco – Huaquerones, es decir, cuestiones históricas relativas a nuestro patrimonio cultural monumental, que es de interés de la sociedad en su conjunto.

En dicha línea, la entidad tampoco ha indicado cuál es la norma legal que prohíbe al público acceder a dichos documentos históricos mientras no se encuentren catalogados, ni ha precisado la norma que prescribe que dichos documentos solo pueden ser revisados por investigadores arqueólogos. Asimismo, la entidad tampoco ha indicado si otorgar copia digital del referido documento histórico puede originar algún daño a él, más aun cuando la recurrente en sus descargos ha indicado que en el Museo de Sitio “Arturo Jiménez Borja” – Puruchuco ya cuentan con un soporte digital de los cuadernos solicitados, afirmación que no ha sido contradicha por la entidad en sus descargos.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega a la recurrente de la información requerida.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

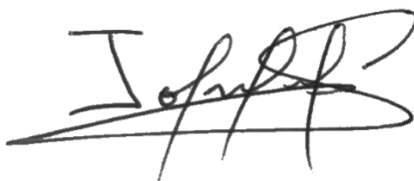
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DANIA COZ BARON**; en consecuencia, **ORDENAR** a **MINISTERIO DE CULTURA** que entregue a la recurrente la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIA COZ BARON** y a **MINISTERIO DE CULTURA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

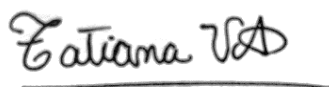


JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal